

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION UNICO DE  
BAEZA**

PLAZA DEL POPULO N°1

Tlf: XXXX, Fax: XXXX

Email:

Número de Identificación General: 2300941120180000181

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 152/2018. Negociado: 1**

**SENTENCIA NÚMERO 102/2018**

En Baeza, a tres de septiembre de dos mil dieciocho.

XXXX, Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de esta localidad y su partido judicial, ha visto, en juicio oral y público, los presentes autos del juicio ordinario registrados con número 152/2018, promovidos por Doña XXXX representada por la Procuradora de los Tribunales, Doña XXXX, y asistida por el Letrado, Don Juan Aguilar Alonso, en ejercicio de una acción de nulidad contractual contra, WIZINK BANK SA representada por el Procurador de los Tribunales Don XXXX y asistida por la Letrada Doña XXXX, y a tal efecto se señalan los siguientes;

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Demanda.**

Doña XXXX, actuando mediante la representación antes indicada, interpuso demanda de juicio ordinario en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, finalizó suplicando que se dictara sentencia por la que:

- 1.- Se declara la nulidad del contrato tarjeta de crédito Barclayscard revolving suscrita el 28 de mayo de 2013 con sello de la entidad de fecha 4 de junio de 2013.
- 2.- Se condenara a WIZINK BANK S.A a devolver a la actora lo que tomando en cuenta el total pagado por ésta, por todos los conceptos, exceda del capital prestado por aquella, mas intereses legales, todo ello con imposición de las costas procesales.

**SEGUNDO.- Contestación a la demanda.**

Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada para su contestación en el plazo de veinte días hábiles, lo que hizo en sentido de oponerse y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso finalizó suplicando el dictado de una sentencia desestimatoria con imposición de las costas procesales a la parte actora.

**TERCERO.- Audiencia previa.**

Convocadas las partes a la audiencia previa, comparecieron en legal forma, procediéndose a exhortar a las mismas para llegar a un acuerdo, que no se logró, sino que se afirmaron y ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación solicitando el recibimiento del pleito a prueba, proponiendo prueba documental que fue admitida, quedando de este modo los autos vistos para sentencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Objeto de la controversia.**

En el presente procedimiento la parte actora pretende obtener la declaración de nulidad del contrato tarjeta de crédito "Barclayscard" (revolving) celebrado el día 28 de mayo de 2013 con la entidad Barclays Banks S.A., en base al carácter usurario al haberse aplicado un TIN del 23,90% y una TAE del 26,70%, carácter usurario que debía apreciarse en virtud de la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura. La entidad demandada estima que no concurren en el presente caso las excepciones previstas en la Ley de represión de la usura para declarar nulo, por usurario el contrato ya que en todo caso fue suscrito libremente por la actora como lo demostraba que hubiera hecho utilización de la tarjeta a lo largo de los cinco años de vigencia del contrato, siendo incierto que no tuviera conocimiento del tipo de interés aplicado que además, no podía considerarse usurario si se tenía en cuenta el tipo de interés aplicado por las distintas entidades de crédito a las tarjetas de crédito de pago aplazado.

### **SEGUNDO.- Valoración de la prueba.**

Con carácter previo a la resolución del litigio procede recordar la sentencia de 17 de febrero de 2016, dictada por la ILMA Audiencia Provincial de Jaén que refiriéndose a la sentencia **de Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015**, que precisamente versa sobre un crédito similar al de autos, la resume de la forma siguiente: *"carácter usurario de un crédito "revolving" concedido a un consumidor, consistente en que le permitía hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de una tarjeta expedida por el Banco, hasta un límite de 500.000 pesetas, límite que podía ser modificado por el Banco, teniendo un tipo de interés remuneratorio fijado del 24,6% TAE, y el interés de demora, el resultante de incrementar el interés remuneratorio en 4,5 puntos porcentuales. Estimaba el Tribunal Supremo que era de aplicación la Ley de Represión de la Usura, en concreto su artículo 1, puesto que la Ley se aplica a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que*

*sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido. La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter abusivo del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, siempre que cumpla el requisito de transparencia y la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial. La operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales: el interés debe ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"*

El primer párrafo del artículo 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura establece que *"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*

La parte demandada explica en la contestación a la demanda que la tarjeta revolving se diferencia de las tarjetas de crédito tradicionales en su sistema de pago ya que se basa en pagos aplazados a través de una cuota fija mensual o con un porcentaje de deuda, además de que a medida que la deuda se salda, el dinero vuelve a estar disponible para que el titular pudiera hacer uso de él. Y estima que precisamente, estas condiciones, justifican el cobro de un tipo de interés ordinario superior al ser diferente a un contrato de préstamo. Pues bien, siguiendo los postulados expuestos por la ILMA Audiencia Provincial de Jaén, en la sentencia antes indicada, en la que precisamente se analizaba un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, concluía que le era de aplicación la Ley de Represión de la Usura y en concreto su artículo 1, puesto que el artículo 9 establece que *"lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido"*.

Sentado lo anterior y en cuanto a la libertad que tienen las partes para fijar el tipo de interés, principio que es alegado por la demandada, para justificar la licitud del interés remuneratorio, la ILMA Audiencia Provincial de Jaén, recordaba que el Tribunal Supremo se pronunciaba en el siguiente sentido: *"El artículo 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981 vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden*

*EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.*

*Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias número 265/2015, de 22 de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre , la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable. En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito « sustancialmente equivalente » al préstamo”*

La jurisprudencia entiende que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». En el supuesto de autos el demandante estima que considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Barclays Banks SA, se incluye en el del primer inciso del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso. Y efectivamente se comparte dicho argumento en cuanto que la operación de crédito debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados. El interés remuneratorio estipulado fue del 26,70% TAE. Dado que conforme al artículo 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. A este

respecto, indica la Ilma Audiencia Provincial de Jaén que este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia. Y así mismo aclaraba que “El interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero”. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia” **Y en cuanto al marco normativo que puede tenerse en cuenta para determinar el interés normal del dinero** “puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria a través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada”

El Tribunal Supremo, considerando que, en el caso examinado en la sentencia de 21 de noviembre de 2015 se fijó el interés del 24,6% TAE entendía que la cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero” .

Para finalizar, procede estimar la pretensión ejercitada y ello puesto que tal y como exponía la ILMA Audiencia Provincial de Jaén, “En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada” Y

efectivamente en el supuesto de autos la parte que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Refiriéndose a esta excepcionalidad, la ILMA Audiencia Provincial de Jaén siguiendo los pronunciamientos del Tribunal Supremo, entendía que *lascircunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.*

*Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.*

La conclusión que debe alcanzarse tras lo expuesto anteriormente es que se ha infringido el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura debiendo estimarse usurario el crédito como el de autos, en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.

En el año 2013, según las tablas publicadas por el Banco de España, el TAE en las operaciones de crédito al consumo a plazo entre 1 y 5 años, era del 9,60% en mayo de 2013 y de 9,49 en junio de 2013 por lo que el 26,90 es notablemente superior al interés normal del dinero en operaciones de crédito sin que la entidad crediticia haya acreditado circunstancias excepcionales que justifiquen un tipo de interés notoriamente superior al referido.

Anulado el contrato se anulan todas sus cláusulas, siendo la consecuencia de la nulidad, la que establece el artículo 3 de la ley aplicada, que establece que *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”*

**TERCERO.- Costas procesales.**

De acuerdo con el artículo 394.I de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, y dada la estimación de la demanda las costas del proceso se han de imponer a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación;

**FALLO**

**ESTIMO** la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales, Doña XXXX, actuando en nombre y representación de Doña XXXX contra WIZINK BANK SA, y en consecuencia:

- 1.- DECLARO la nulidad del contrato tarjeta de crédito Barclayscard revolving suscrita entre la actora y la entidad BARCLAYS BANKS S.A., el 28 de mayo de 2013 con sello de la entidad de fecha 4 de junio de 2013.
- 2.- CONDENO a WIZINK BANK S.A a devolver a la actora lo que tomando en cuenta el total pagado por ésta, por todos los conceptos, exceda del capital prestado por aquella, mas intereses legales, todo ello con imposición de las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación** que podrá interponerse ante este Juzgado en el plazo de veinte contados desde el día siguiente a su notificación, debiendo consignarse para recurrir la cantidad de 50€ conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así lo acuerdo, mando y firmo, XXXX, Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Baeza.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Jueza que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha.  
Doy fe